

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00306-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0464479eca361a6aea8363a0e62c64719376a257ed6d9cab345d0f8830f95f49

Documento generado en 03/12/2020 11:28:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00340-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ALFREDO ANCIZAR VILLAMIL VILLAMIL en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8d2a30f78e20dc99ed56b94ca0f42827b3b3362b1f7240dc037aba8cc4d277

Documento generado en 03/12/2020 11:27:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA SECRETARÍA DISRITAL DE SALUD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b41b1321aef7356e2c99279ed803e104b8088451d9222b40cd8c4aeb95e488f

Documento generado en 03/12/2020 11:27:29 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00314-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ukucela S. A. S. solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que resuelva la medida cautelar reclamada en el proceso n.º 2020-00458.

2. Como sustento de sus pretensiones, la sociedad actora expuso estos hechos:

Al estrado judicial encausado le correspondió la demanda verbal de mutuo disenso promovida por esa persona jurídica contra Camilo Pinzón López, en la que se fijó como caución para la práctica de medidas preventivas la suma de \$4.800.000, en auto del 8 de octubre de esta anualidad.

El 27 de octubre siguiente se aportó la caución solicitada y al cabo de dos semanas se requirió al juzgado encausado que diera celeridad al trámite de ese litigio. Sin embargo, hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional no existe un pronunciamiento al respecto, lo que puede causarle perjuicios económicos, dado que la falta de consumación de la cautela puede hacer ilusoria la devolución de dineros pretendida en ese asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y, adicionalmente, se ordenó vincular a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional.

2. El Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó, de manera sucinta, que se atenía a las actuaciones surtidas en el asunto sobre el que versa esta acción de amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, Ukucela S. A. S. pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que resuelva la medida cautelar solicitada en el proceso verbal n.º 2020-00458, adelantado por esa sociedad contra Camilo Pinzón López.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, notificadas en el estado electrónico del 24 de noviembre posterior, la autoridad cuestionada decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20351065 y, en adición, dispuso oficiar al registrador de instrumentos públicos respectivo.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que ya se profirió la decisión echada de menos, lo

que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d8af93ede37ec54dfe7b6621bb476675bc2db3a85598f018c32b0d40003599

Documento generado en 03/12/2020 09:29:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00311-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Hernando Rojas solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones, Fiduciaria S. A. y el Ministerio del Trabajo. En consecuencia, pidió que se ordene a la primera que resuelva la solicitud de corrección de historia laboral, a la segunda que decida de fondo el requerimiento de cuenta de cobro de determinados periodos y al último que conteste el requerimiento sobre aprobación y autorización de pago de ciertos ciclos.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Está inscrito en el programa de subsidio al aporte en pensión PSAP del Fondo de Solidaridad Pensional, antes Colombia Mayor.

El 1.º de junio de 2020 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones la corrección de su historia laboral, respecto de los periodos entre 2013-06 a 2017-12, 2018-12 y 2020-02 a 2020-05, por cuanto figuran como deuda por no pago del subsidio.

En oficio del 10 de junio siguiente, aquella entidad manifestó que requeriría dichos periodos mediante cuenta de cobro ante Fiduciaria S. A.

Por ende, el quejoso radicó una solicitud ante el último organismo referido para obtener información sobre el giro de los recursos respectivos.

El 23 de julio posterior, Fiduciaria S. A. adujo que frente a los ciclos del 2013-06 a 2017-12 Colpensiones no había adelantado el trámite de cobro, entre tanto los referentes al 2020-02 y 2020-03 ya habían sido girados.

En oficio del 24 de agosto del año cursante, Colpensiones indicó los periodos 2013-06 a 2017-12 y 2018-12 fueron incluidos en la cuenta de reproceso.

Por ende, el censor presentó una nueva petición el pasado 4 de septiembre ante Colpensiones relativa a la corrección de su historia laboral, ante lo cual esa entidad aseveró el 21 de octubre anterior que los ciclos de 2013-06 a 2017-12 estaban en cuentas de reproceso, pues el Ministerio del Trabajo es quien aprueba y autoriza el pago de dichos subsidios.

Finalmente, el 15 de octubre se formuló solicitud ante esa cartera ministerial, a fin de que aprobara y autorizara el pago de los subsidios del periodo 2013-06 a 2017-12, per no ha obtenido una contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 20 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio del Trabajo manifestó que no se deben tutelar los derechos fundamentales del quejoso, debido a que previamente se debe surtir el trámite de vigencias expiradas, que inició con la cuenta de cobro de Colpensiones. En adición, precisó que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa entidad, cuyos recursos son administrados por Fiduagraria S. A., la cual verifica que se cumplan los requisitos para ser beneficiarios del subsidio pensional. Frente al censor, indicó que en julio de este año fue suspendido del Programa de Aporte en Pensión por haber alcanzado los 65 años y, además, para que se autorice el giro de recursos respectivo, se debe recibir una cuenta de cobro por parte de Colpensiones para que así Fiduagraria S. A. surta el procedimiento de nómina de pago.

3. Fiduagraria S. A. adujo que no ha transgredido las garantías constitucionales del actor, por cuanto el 6 de noviembre de esta anualidad respondió de forma clara y de fondo la solicitud de esa persona, relativa al pago de los subsidios comprendidos entre 2013-06 hasta 2017-12 y 2018-12, en la que se explicó que se debe adelantar un trámite especial por parte del Ministerio del Trabajo para que se emita la orden de pago. De otro lado, señaló que este mecanismo es improcedente para obtener el reconocimiento de subsidios pensionales.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, el ciudadano Héctor Hernando Rojas solicitó, el 1.º de junio y el 4 de septiembre de 2020, a la Administradora Colombiana de Pensiones que corrigiera su historial laboral, en lo referente a la inclusión de los subsidios pensionales para los periodos 2013-06 a 2017-12, 2018-12 y 2020-02 a 2020-05.

Frente a este requerimiento, la entidad accionada le indicó, mediante oficio del 10 de junio de 2020, que:

(...) *los ciclos 2013/06 a 2017/12, 2018/12, para los cuales usted realizó el pago, aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor), por lo tanto estos subsidios serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo. Tan pronto sea*

recibida la confirmación del pago de dicho subsidio, de ser procedente se efectuaran (sic) las actualizaciones correspondientes, por lo anterior le sugerimos revisar su historia laboral con posterioridad.

En relación a los ciclos 2020/02 a 2020/05 se debe tener en cuenta que el pago de todos los subsidios en mención, (sic) están sujetos a validaciones que se efectúan por parte de Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor). Una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y se reciba el pago procederemos a actualizar su Historia Laboral.

Posteriormente, en escrito del 24 de agosto siguiente, el organismo referido señaló al peticionario que *“los ciclos 201306 a 201712 fueron incluidos en la cuenta de reprocesos que se envió el día 30 de julio de 2020 a Fiduagraria S.A., (...) el día 13/08/2019 (sic) se envió cuenta de reproceso del ciclo 201812”*.

Finalmente, en comunicación del pasado 21 de octubre, Colpensiones indicó que el *“pago realizado por Fiduagraria S.A., referente a los ciclos 2020-02 a 2020-05, se encuentran registrados correctamente en su historial laboral”*, además señaló que *“realizó la entrega de las cuentas de cobro masivas a Fiduagraria S.A., en los cuales están incluidos los ciclos marcados en la Historia Laboral como ‘Deuda por no pago del subsidio por el Estado’”*.

Por otra parte, si bien no obra constancia en el plenario de la petición radicada por el censor ante Fiduagraria S. A. en julio de este año, la cual se referiría a la información sobre el giro de los recursos de los subsidios, sí se adosó copia de la respuesta emitida el 23 de julio siguiente por ese organismo, en el que se expuso que *“[e]n cuanto a los ciclos 06/2013 a 12/2017 se informa que éstos solamente pueden efectuarse una vez COLPENSIONES adelante el trámite de cobro ante el Fondo de Solidaridad Pensional”*, que *“[r]especto a los ciclos 02/2020 y 03/2020 fue validado (...) y reporta que este periodo ya fue girado a Colpensiones”* y que frente a los ciclos 04/2020 y 05/2020 se debe realizar también se debe efectuar el procedimiento de cobro por parte de Colpensiones.

4. Bajo esta perspectiva, se observa que las contestaciones emitidas por Colpensiones y Fiduagraria S. A. reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición, debido a que si bien no se aceptó todo lo solicitado por el accionante, pues los subsidios correspondientes a los ciclos 2013-06 a 2017-12 y 2018-12 todavía no aparecen en su historia laboral, sí se explicaron los motivos por los cuales no es posible resolver favorablemente ese requerimiento, por cuanto se deben surtir las etapas respectivas del procedimiento establecido entre las entidades accionadas para que se entreguen esos recursos públicos, lo que implica que se profirieron respuestas de fondo, que, adicionalmente, fueron claras, precisas y congruentes con lo solicitado.

Por consiguiente, no demostró la vulneración iusfundamental alegada por el promotor del amparo con relación a Colpensiones y Fiduagraria S. A.

5. De otro lado, en lo referente al Ministerio del Trabajo, a pesar de que se acreditó la presentación de una petición el 15 de octubre de 2020, en virtud de la cual el aquí actor pretende que se agilice la aprobación y pago de los subsidios correspondientes a los periodos 2013-06 a 2017-12, 2018-12 y 2020-02 a 2020-05, lo cierto es que para la fecha de interposición de esta acción de tutela todavía no había vencido el término de los 30 días con que cuenta esa cartera ministerial para proferir una respuesta que reúna los requisitos legales, lo que implica que su derecho fundamental todavía no ha sido amenazado o vulnerado.

Al respecto, es relevante memorar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que dispone que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Sin embargo, atendiendo las condiciones sanitarias actuales, el Gobierno Nacional, por medio del canon 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, prescribió que *“[p]ara las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: / Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*. Frente a esto, a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

6. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Héctor Hernando Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Fiduagraría S. A. y el Ministerio del Trabajo, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA